

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A SEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. - - - - -

V I S T O S para resolver en **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** el Incidente de **LIQUIDACIÓN DE CONVENIO** dentro del cuadernillo número **217/2023**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], derivado de los autos del expediente número 440/2012, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]; y

R E S U L T A N D O:

1.- Que por escrito presentado el día **veinte de junio del año dos mil veintitrés**, ante la oficialía de partes de este H. Juzgado, compareció la **C. [REDACTED]**, demandando en la **VÍA INCIDENTAL** al señor [REDACTED] por las siguientes prestaciones: "A) El pago de la Cantidad del **50%** de la cantidad total, tal y como fue convenido entre las partes dentro del expediente 442/2012 siendo esta de \$1250.00 dólares (Mil Doscientos cincuenta dólares moneda americana) por concepto de Fiesta de cumpleaños (XV) gastos que fueron cubiertos en su totalidad por la suscrita, motivo por el cual solicito a Usted C. Juez se sirva requerirle dicho pago al demandado Incidentista mismo que desgloso así: Renta de Salón: \$2500 dlls (Dos mil quinientos dólares) 50% **\$1,250 dólares.**, Decoración: \$ 16,600 pesos (Mil seiscientos pesos 00/100) 50% **800 pesos**

(**Ochocientos pesos**). Fotografía \$ 3 ,150 pesos (Tres mil ciento cincuenta pesos 00/100) 50% **1,575 pesos (Mil quinientos setenta y cinco pesos)**, Pastel \$3, 500 pesos (Tres mil ciento cincuenta pesos 00/100) 50% **1,750 pesos (Mil setecientos cincuenta pesos)**. **Arrojando un total de \$ 1,250 dlls (mil doscientos cincuenta dólares) Y 4,125 pesos (Cuatro mil ciento veinticinco pesos).**; B) Asimismo el pago actualizado de la cantidad de **\$86,440 pesos** (Ochenta y seis mil cuatrocientos cuarenta pesos00/100 m.n.)por concepto del incumplimiento al pago de pension alimenticia correspondiente al periodo Junio del 2014 a Mayo del 2023, **más las pensiones que se sigan acumulando hasta que realice el pago el demandado incidental**, el cual desgloso de la siguiente manera:... ..Dando un **total de la cantidad de \$106,813 pesos** (Ciento Seis Mil Ochocientos Trece pesos 00/100 m.n.) **CANTIDAD TOTAL ADEUDADA: \$106,813 pesos** (Ciento Seis Mil ochocientos trece pesos 00/100 m.n.) **Y 1,250 DLLS (Mil Doscientos cincuenta dólares m.a.)**" (Sic); fundando su petición en las consideraciones de hechos y derecho que estimo aplicables, ofreciendo las pruebas que estimó convenientes y terminó formulando las peticiones de estilo.- - - - -
- - - - -

2.- Por auto de fecha **veintinueve de junio del año dos mil veintitrés**, se admitió el incidente, ordenándose dar vista a la parte demandada incidentista por el término de **tres días** para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, constando en autos, que una vez notificado del presente incidente, el mismo no compareció a contestar la demanda en su contra, por lo que mediante proveído de fecha **uno de septiembre del año dos mil veintitrés**, se declaró su

rebeldía, por lo que finalmente, celebrada la respectiva audiencia incidental de **conciliación, pruebas, alegatos y citación para sentencia**, se procedió a turnar los presentes autos a la Vista de la suscrita Juez para efectos de dictar la resolución correspondiente, misma que ahora se pronuncia; y:

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo **81** del Código de Procedimientos Civiles que establece: **“Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”** Asimismo el Artículo **277** del Ordenamiento Legal antes invocado dispone: **“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”** - - - - -

II.- En el incidente que nos ocupa, la parte actora incidentista comparece ante esta Autoridad demandando al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por el cumplimiento de las pensiones alimenticias y demás prestaciones. Para efectos de lo anterior, funda su pretensión en lo establecido en el resolutivo **Cuarto** de la Sentencia interlocutoria de fecha **doce de marzo del año dos mil quince**, la cual modificó la clausula tercera del convenio, resolutivo que establece lo siguiente:

CUARTO.- Se determina que para el subsecuente

cumplimiento de las pensiones alimenticias en favor de la menor [REDACTED] las partes se estarán a lo dispuesto por el considerando **Sexto** de la presente resolución, por lo que se ordena girar el oficio correspondiente, a efecto de que se le descuenta al C. [REDACTED] del salario y demás percepciones netas, la cantidad equivalente a **\$831.20 pesos (OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL)**; en forma mensual y ésta le sea entregada a la C. [REDACTED] [REDACTED], lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos **925** y **926** del Código de Procedimientos Civiles.(Sic).

De igual forma, se fundamenta en lo establecido en la **clausula cuarta** del convenio celebrado por los CC. [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] aprobado mediante sentencia definitiva de fecha **tres de julio del año dos mil trece**, dictada dentro del expediente principal, donde se estableció lo siguiente:

CUARTA.- Las partes convienen igualmente y de mutuo acuerdo, en que por virtud de que los inicios de ciclo escolar resultan ser mas gravosos de lo que lo son los meses normales de clases, **ambas partes cooperaran por partes iguales(50 porciento c/u)** con los gastos completos de inicio de cada ciclo escolar de la menor en los que se ha de considerar incluir de manera enunciativa, mas no limitativa, los costos de los siguientes artículos: uniformes de diario y de deportes, libros, cuadernos, útiles varios, cuotas escolares de inscripción, mensualidades, así como para la celebración de sus fiestas de cumpleaños en el mes de septiembre, cantidad que deberá ser depositada el día 01 del mes de Septiembre de cada año en la cuenta anteriormente señalada para lo cual debera dar aviso a la

madre de la menor.(Sic).

Al respecto, señala la actora incidentista que el señor [REDACTED], ha incumplido con el pago de la pensión alimenticia decretada a favor de su hija hoy actora, por lo que comparece reclamando por lo tanto, el cumplimiento a la citadas resoluciones judiciales.- - - - -

III.- Hecho el análisis de las constancias y actuaciones que componen el presente incidente, considera la suscrita Juez, que la acción intentada por [REDACTED], en el presente Juicio en cuanto al **cumplimiento de ministrar alimentos, resulta procedente**, tomando en consideración que es al pasivo procesal a quien corresponde la carga de la prueba en virtud de que debido a la naturaleza del Juicio que nos ocupa, el cual es de orden público, por tratarse de cuestiones relativas a alimentos, resulta imprescindible que el demandado en su carácter de deudor alimentista, hubiese comprobado fehacientemente que ha cumplido en tiempo y forma con el pago de la pensión alimenticia decretada a su cargo y otorgada a favor de su hija.-

Obligación que tiene su fundamento en el *artículo 300 del Código Civil Vigente en el Estado*, que establece: "*Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...*", pero que además fue establecido mediante sentencia definitiva de fecha tres de julio del año dos mil trece, modificada mediante sentencia interlocutoria de fecha **doce de marzo del año dos mil quince**, y de acuerdo al criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo III, Marzo de 1996. Pág. 982, bajo el título **PAGO O**

CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA, *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor;* por lo que en base a ello, tenemos que es al señor [REDACTED] a quien corresponde demostrar el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia a favor de su acreedora alimentista, supuesto que no aconteció en la especie. Y por su parte la actora, con las documentales visibles a fojas 07, consistente en constancia escolar a favor de la actora expedida por la Universidad Autónoma de Baja California; donde acredita seguir estudiando y necesitar de dichos alimentos; documentos a los que se les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 330, 408, 411 y 418 del Código de Procedimientos Civiles.- - - -

Se suma a lo anterior, la trascendencia del cumplimiento de dicho concepto, en virtud de que anteriormente quien representaba a la acreedora alimentista era su madre, sin embargo, a pesar de que la pensión alimenticia fué decretada en favor de la entonces menor de edad, por conducto de su madre, independientemente del cambio de beneficiario o representante, es al reo procesal a quien le correspondía demostrar que ha estado al corriente en sus pagos por tal obligación, ya sea por conducto de la madre o de la hoy actora.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de Jurisprudencia:- - - - -

ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA.- - - - -

El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor. - - - - -

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de

**1995. Epoca: Séptima Epoca. Tomo IV, Parte HO.
Tesis: 643 Página: 476. Tesis de Jurisprudencia. -**

ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.-----
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. VI.3o.C. J/32 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo X, Diciembre de 1999. Pág. 641. **Tesis de Jurisprudencia.**-----

IV.- En virtud de lo razonado en líneas anteriores y aunado al hecho de que el acreedor alimentario tiene derecho a solicitar en el período de ejecución de sentencia tanto el pago de lo adeudado a partir de que el fallo sea ejecutable, como el monto de aquellas pensiones adeudadas, vencidas y no pagadas, en la forma y términos pactados se condena al demandado incidentista [REDACTED] al pago de las pensiones alimenticias vencidas y no pagadas en la forma y términos fijados dentro del convenio celebrado por [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], aprobado mediante sentencia definitiva de fecha **tres de julio del año dos mil trece**, visible en autos del cuadernillo principal, pensión modificada mediante sentencia interlocutoria de fecha **doce de marzo del año dos mil quince**; (dado que la C.

establece, lo anterior tal y como se ejemplifica con la siguiente planilla:

PLANTILLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS ADEUDADAS

AÑO	PENSIÓN MENSUAL	MESES ADEUDADOS	TOTAL ADEUDADO
2014 A PARTIR DE JULIO	\$800.00	6	\$4,800.00
ENERO Y FEBRERO 2015	\$800.00	2	\$1,600.00
2015 A PARTIR DE MARZO (SENTENCIA INTERLOCUTORIA)	\$831.20	10	\$8,312.00
2016	\$831.20	12	\$9,974.40
2017	\$831.20	12	\$9,974.40
2018	\$831.20	12	\$9,974.40
2019	\$831.20	12	\$9,974.40
2020	\$831.20	12	\$9,974.40
2021	\$831.20	12	\$9,974.40
2022	\$831.20	12	\$9,974.40
2023	\$831.20	12	\$9,974.40
ENERO Y FEBRERO 2024	\$831.20	2	\$1,662.40

CANTIDAD TOTAL ADEUDADA: \$96,169.60 PESOS

(NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL

Sirve de apoyo el criterio emitido por Tribunales colegiados de circuito. fuente: semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época. tomo XXI, mayo de 2005. pág. 1407. tesis aislada. Titulada: "**ALIMENTOS. LA SENTENCIA QUE CONDENA AL PAGO PERIÓDICO DE ELLOS PUEDE EJECUTARSE EN CUALQUIER MOMENTO, COMPRENDIENDO INCLUSO PENSIONES ACUMULADAS, A CONDICIÓN DE QUE NO ESTÉ PRESCRITA LA ACCIÓN DE EJECUCIÓN.**"

Si la sentencia definitiva condenó al pago periódico de alimentos, es decir, estableciendo que éstos deben cubrirse de manera mensual, y ya causó ejecutoria, es perfectamente posible que el acreedor alimentista solicite a través del incidente de liquidación respectivo la ejecución de ese fallo, lo cual puede hacerlo de manera inmediata o comprendiendo el pago de pensiones acumuladas. En esta última hipótesis no podría estimarse

improcedente el reclamo con base en que la petición de ejecución realizada en esos términos hace suponer que el vencedor en el fallo no tiene la necesidad de recibir alimentos y que ello traerá consigo una percepción considerable de dinero propiciando el enriquecimiento del acreedor, ya que, por un lado, el cumplimiento de la sentencia no sólo se obtiene a instancia del vencedor, sino que el deudor también puede cumplir sin necesidad de esperar a que se le requiera, impidiendo así se acumulen las pensiones a su cargo; y por otro, además de que el reconocimiento del derecho a recibir alimentos ya quedó juzgado en la sentencia definitiva, lo cual impediría se emita un pronunciamiento en ese sentido en la resolución del incidente de liquidación, pues esta última, acorde a su propia finalidad, exclusivamente se ocupará de decidir lo relativo a la precisión de la cuantía de las condenas establecidas en aquélla, mientras no transcurra el plazo de diez años que dura la acción para ejecutar la sentencia previsto en el artículo 428 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, el cual es aplicable tratándose de sentencias que condenan al pago de alimentos, al no existir una regla especial respecto de ellas, el acreedor alimentista podrá pedir la ejecución de la sentencia que le resultó favorable en cualquiera de las modalidades señaladas.

ALIMENTOS. INVOCACION DE LA LEY DE OFICIO.

Tratándose de cuestiones familiares y de alimentos, el juzgador puede invocar de oficio algunos principios, sin cambiar los hechos, acciones, excepciones o defensas, aunque no hayan sido invocados por las partes, por tratarse de una materia de orden público.

642

Séptima Epoca:

Amparo directo 2845/57. Raymundo Ceballos. 18 de septiembre de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 2914/67. Sacramento Martínez Martínez. 15 de agosto de 1968. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1028/67. Cristóbal Torres González. 9 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3040/75. Juan José Santiago Hernández. 11 de febrero de 1976. Cinco votos.

Amparo directo 618/75. J. Jesús Martínez Pratz. 3 de mayo de 1976. Cinco votos.

Instancia: Tercera Sala. **Fuente:** Apéndice de 1995, Séptima Epoca. Tomo IV, Parte HO. Pág. 475. **Tesis de Jurisprudencia.**

Así, con fundamento en los considerandos anteriores,

es por lo que se requiere a la parte demandada incidentista [REDACTED], a fin de que de cabal cumplimiento con el pago de las pensiones alimenticias a que se comprometió a otorgar por concepto de pensión alimenticia a favor de su acreedora; lo anterior es así en virtud de que de acuerdo al criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII en octubre del año dos mil cinco, bajo el rubro **ALIMENTOS. LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE EN EL JUICIO PUEDE RECLAMAR SU EJECUCIÓN Y EL PAGO DE LAS PENSIONES ATRASADAS, VENCIDAS Y NO COBRADAS DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ AÑOS, SIN QUE LA DEMORA EN DICHA SOLICITUD IMPLIQUE QUE EL ACREEDOR ALIMENTARIO NO LOS NECESITO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)**, la parte actora cuenta con el plazo de **diez años** para reclamar la ejecución de la sentencia definitiva dictada en fecha **tres de julio del año do mil trece**, así como la diversa interlocutoria de fecha **doce de marzo del año dos mil quince** misma que se encuentra vigente el plazo para entablar la presente demanda; dado que la fecha de presentación de la presente demanda, data el veinte de junio del año dos mil veintitrés, tal y como se desprende del texto siguiente:-

ALIMENTOS. LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE EN EL JUICIO PUEDE RECLAMAR SU EJECUCIÓN Y EL PAGO DE LAS PENSIONES ATRASADAS, VENCIDAS Y NO COBRADAS DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ AÑOS, SIN QUE LA DEMORA EN DICHA SOLICITUD IMPLIQUE QUE EL ACREEDOR ALIMENTARIO NO LOS NECESITÓ (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).- - - - -
Los artículos 529 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal y 428 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes establecen que la acción para solicitar la ejecución de una sentencia durará diez años, contados desde el día en que venció el término judicial para su cumplimiento voluntario. Ahora bien, en virtud de que la institución de los alimentos es de orden público, porque responde al interés de la sociedad en que se respete la vida y dignidad humanas, debe tomarse en cuenta que si el reclamo de los alimentos fue objeto de estudio en un juicio en el que se determinó, juzgó y estableció el derecho del acreedor alimentario y la correlativa obligación del deudor alimentista, habiendo quedado determinados el monto y la periodicidad de la obligación, ya no está a discusión ni puede ser materia de prueba la eventual circunstancia relativa a si el acreedor alimentario pudo subsistir sin la pensión alimenticia durante el tiempo en que demoró en solicitar la ejecución de la sentencia, pues en materia de alimentos, contra la ejecución de una sentencia definitiva no se admite más excepción que la de pago, salvo las modalidades a que aluden los artículos 531 y 429 de los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Estado de Aguascalientes, respectivamente. En consecuencia, el acreedor alimentario, por sí o a través de su representante legal, puede solicitar dentro del lapso mencionado la ejecución de la sentencia que condenó a otorgarlos, con el consiguiente reclamo de las pensiones no cobradas.-----
 1a./J. 125/2005 Contradicción de tesis 72/2005-PS.
Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXII, Octubre de 2005. Pág. 55. **Tesis de Jurisprudencia.- -**

ALIMENTOS. LA SENTENCIA QUE CONDENA AL PAGO PERIÓDICO DE ELLOS PUEDE EJECUTARSE EN CUALQUIER MOMENTO, COMPRENDIENDO INCLUSO PENSIONES ACUMULADAS, A CONDICIÓN DE QUE NO ESTÉ PRESCRITA LA ACCIÓN DE EJECUCIÓN.-----

Si la sentencia definitiva condenó al pago periódico de alimentos, es decir, estableciendo que éstos deben cubrirse de manera mensual, y ya causó ejecutoria, es perfectamente posible que el acreedor alimentista solicite a través del incidente de liquidación respectivo la ejecución de ese fallo, lo cual puede hacerlo de manera inmediata o comprendiendo el pago de pensiones acumuladas. En esta última hipótesis no podría estimarse improcedente el reclamo con base en que la petición de ejecución realizada en esos términos hace suponer que el vencedor en el fallo no tiene la necesidad de recibir alimentos y que ello traerá consigo una percepción considerable de dinero propiciando el enriquecimiento del acreedor, ya que, por un lado, el cumplimiento de la sentencia no sólo se obtiene a instancia del vencedor,

sino que el deudor también puede cumplir sin necesidad de esperar a que se le requiera, impidiendo así se acumulen las pensiones a su cargo; y por otro, además de que el reconocimiento del derecho a recibir alimentos ya quedó juzgado en la sentencia definitiva, lo cual impediría se emita un pronunciamiento en ese sentido en la resolución del incidente de liquidación, pues esta última, acorde a su propia finalidad, exclusivamente se ocupará de decidir lo relativo a la precisión de la cuantía de las condenas establecidas en aquélla, mientras no transcurra el plazo de diez años que dura la acción para ejecutar la sentencia previsto en el artículo 428 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, el cual es aplicable tratándose de sentencias que condenan al pago de alimentos, al no existir una regla especial respecto de ellas, el acreedor alimentista podrá pedir la ejecución de la sentencia que le resultó favorable en cualquiera de las modalidades señaladas.-----
 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXI, Mayo de 2005. Pág. 1407. **Tesis Aislada.**-----

V.- Por lo que respecta a la prestación identificada como **A)**, la misma **resulta improcedente**, en virtud de que si bien en dicha clausula se estableció que ambas partes cubrirían el 50% (cincuenta por ciento) cada uno de la celebración de fiestas de cumpleaños en el mes de septiembre, cierto es que la promovente fue omisa en allegar al sumario elementos de prueba de los que se adviertan los gastos erogados por tal concepto, y en específico los que la misma menciona siendo "*renta de salón, decoración, fotografía, y pastel*"; asimismo, se hace notar que en el mes de septiembre la actora duplica la cantidad por concepto de pensión alimenticia, sin embargo tampoco se aprecia que en sentencia o convenio las partes hayan convenido dicha duplicidad; lo mencionado en primer termino, resultaba necesario para estar en aptitud de realizar las operaciones aritméticas correspondientes y determinar el monto real que se debe por concepto de gastos de celebración de fiestas de cumpleaños de la hoy actora.-

VI.- De conformidad con lo establecido en los considerandos que anteceden, y del artículo 501 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, se determina que la parte demandada incidentista [REDACTED], adeuda la cantidad de **\$96,169.60 PESOS (NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE 60/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas en su totalidad correspondiente al periodo de **julio de dos mil catorce** al mes de **febrero anualidad**, a favor de su hija de nombre [REDACTED], por lo que se le otorga un término de **CINCO DÍAS HÁBILES** a partir de que se le notifique la presente resolución, para efectos de que realice el pago de la cantidad señalada como **ADEUDO TOTAL DE PENSIONES ALIMENTICIAS VENCIDAS E INSOLUTAS** en el presente considerando; **apercibido** de que, en caso de no cumplir con dicho pago dentro del termino concedido, deberán turnarse los presentes autos al C. Funcionario ejecutor adscrito a éste H. Juzgado, para que en compañía de la parte actora incidentista, se constituya el domicilio del demandado incidentista y preceda al **EMBARGO** bienes suficientes propiedad del demandado, que garanticen el pago de lo debido. Sirviendo como apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo V, Parte TCC. Pág. 514. Tesis de Jurisprudencia **"INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. MATERIA DEL."**

La tramitación del incidente de liquidación tiene como función la de cuantificar en cantidad líquida los conceptos de la condena decretada en el laudo definitivo. Por lo tanto, la autoridad responsable al

dictar la resolución incidental correspondiente, tiene la obligación, en primer lugar, de verificar que los conceptos contenidos en la planilla de liquidación que presente el actor, coincidan con la condena establecida en el laudo, independientemente de que la parte demandada haga valer o no alguna objeción al respecto, pues la omisión de la autoridad de verificar esa situación, es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que se obliga al patrón a pagar algo a lo que no fue condenado.

Asi también, el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo X, Agosto de 1999. Pág. 767. Tesis Aislada. **"LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, FACULTAD DEL JUZGADOR DE DETERMINAR LO JUSTO, ASÍ COMO DE MODERAR LAS DISTINTAS APRECIACIONES QUE LAS PARTES TENGAN SOBRE LA (ARTÍCULO 655 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS)."**

El artículo 655 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, establece un mandato legal mediante el cual se confiere potestad al juzgador, para moderar prudentemente, si fuere necesario, los conceptos contenidos en la planilla de liquidación de sentencia, para el caso de que la parte condenada no objete la presentada por su contraparte; así también, establece la ineludible obligación del juzgador de resolver lo justo, para el caso de que la parte condenada expresare su inconformidad; moderación prudente y equitativa que deberá hacer con base en las pretensiones deducidas por las partes en la resolución cuya ejecución se pide; de ahí que debe entenderse que en ambas hipótesis el Juez de instancia está legalmente autorizado para regular los conceptos

que se pretenden liquidar, sin importar su naturaleza (suerte principal y accesorios), pues así lo denota el uso de las expresiones moderar "prudentemente" y resolver lo "justo", dentro del citado precepto legal.-

VII.- A efecto de no dilatar ni entorpecer el cumplimiento del pago de pensión alimenticia decretado mediante sentencia definitiva de fecha **tres de julio del año dos mil trece**, visible en autos del cuadernillo principal, pensión modificada mediante sentencia interlocutoria de fecha **doce de marzo del año dos mil quince**, requiérase a la parte actora incidentista, para que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, informe a este Juzgado, numero de cuenta bancaria (con datos bancarios necesarios) a su nombre, a efecto de que el demandado cumpla con la citada pensión, debiendo dar vista al reo procesal para tales efectos; lo anterior de conformidad con el artículo 300 y 305 del Código Civil en vigor para el Estado.

En mérito de lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 300, 305, 306, 308, 377, 408, 411, 414, 416, 422 y demás relativos y aplicables del Código Civil del estado de Baja California, así como los artículos 1, 2, 55, 73, 94, 433, 501, 517, 925, 941 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se:- - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora incidentista [REDACTED], probó parcialmente los hechos de su acción y la parte demandada incidentista no contestó ni demostró sus excepciones ni defensas.- - - - -

-

SEGUNDO.- Por las razones que se contienen en los considerandos de la presente resolución, se condena al señor [REDACTED], a pagar la cantidad total de **\$96,169.60 PESOS (NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE 60/100 MONEDA NACIONAL)**; correspondiente al periodo de **julio de dos mil catorce** al mes de **febrero de esta anualidad**, a favor de sus hija [REDACTED], pensiones a la cuales se comprometió mediante sentencia definitiva de fecha **tres de julio del año dos mil trece**, visible en autos del cuadernillo principal, pensión modificada mediante sentencia interlocutoria de fecha **doce de marzo del año dos mil quince**.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el *Artículo 492 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado*, se le otorga al demandado un término de **CINCO DÍAS HÁBILES** a partir de que se le notifique la presente resolución, para efectos de que realice el pago de la cantidad señalada dentro del considerando anterior, **apercibido** de que, en caso de no cumplir con dicho pago dentro del termino concedido, deberán turnarse los presentes autos al C. Funcionario Ejecutor adscrito a éste H. Juzgado, para que en compañía de la parte actora incidentista, se constituya el domicilio del demandado incidentista y preceda al **EMBARGO** bienes suficientes propiedad del demandado, que garanticen el pago de lo debido.

CUARTO.- Por los argumentos expuestos dentro de los considerandos *quinto* de esta pieza resolutoria, se declara **improcedente** la prestación identificada como A) dentro del escrito inicial. - - - - -

QUINTO.- Por los motivos y términos expuestos

dentro del considerando *séptimo* de la presente resolución, **requiérase** a la parte actora para que una vez que cause ejecutoria la sentencia informe numero de cuenta bancaria a efecto de que el demandado siga cumpliendo con la pensión alimenticia a la que se obligo.- - - - -

-

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- - -

Así, **Interlocutoriamente** lo resolvió y firma electrónicamente **C. JUEZ SEGUNDO FAMILIAR, LICENCIADA JOSEFINA MAGAÑA CASTILLO**, ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ARELY CORTINA LOPEZ, que autoriza y da fe**, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.